



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La obstrucción de vínculos paterno o materno-filiales es desgraciadamente una problemática común, expandida, diseminada en todos los estratos sociales que se traduce, lisa y llanamente, en que, frente a determinadas circunstancias, miles y miles de niñas y de niños son privados de la posibilidad de crecer en contacto frecuente, cotidiano y presencial con uno de sus progenitores. Recíprocamente, miles de madres y padres se ven privados de ejercer sus derechos de cuidado, protección y atención para con sus propias hijas e hijos.

Las razones de la obstrucción de vínculo son múltiples: separaciones de hecho en las que las hijas e hijos son rehenes del conflicto de los adultos; regímenes de visitas que tardan meses y a veces años en ser fijados por los jueces y que, en el entre tanto, dejan el contacto librado a la capacidad de negociación de los padres en conflicto; juicios por tenencia que se dilatan en el tiempo; niñas y niños que son mudados de domicilio sin consentimiento del progenitor no conviviente; por citar algunas situaciones comunes.

La obstrucción de vínculo se transforma así en una forma de violencia familiar que se manifiesta en la imposibilidad de desarrollar un vínculo sano, presencial y cotidiano entre los niños y sus padres no convivientes. Este tipo de violencia, como ya hemos visto, se desarrolla a partir de la negativa del progenitor conviviente a permitir y propiciar un vínculo satisfactorio entre sus hijos y el otro progenitor. Con esta finalidad, suele desplegar diversas estrategias de manipulación, entre ellas, el abuso psicológico y emocional de sus propios hijos (en muchos casos contando con la connivencia de terceros).

En los últimos años, además, se han sumado las consecuencias derivadas de denuncias de violencia familiar radicadas en sedes civiles, que no cuentan con elementos objetivos que permitan dar lugar a la intervención de la justicia penal y que, en consecuencia, se mantienen en un eterno estado de sospecha en los tribunales de familia. En muchos casos, estas denuncias se traducen en órdenes de restricción que alejan de forma fulminante a un padre de sus hijos y que no contemplan, siquiera, la posibilidad de que la parte denunciada goce de derechos elementales como la presunción de inocencia, la garantía del debido proceso o de defensa en juicio, hecho que se agrava por el accionar de ciertos jueces que resuelven en función de quien denuncia y quien es denunciado, en lo que puede calificarse como derecho de autor.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Las dinámicas y composiciones de los núcleos familiares han sufrido sensibles cambios en los últimos años, a raíz de lo cual han sido grandes y diversos los cambios legislativos que fueron menester a fin de que la ley positiva no se aparte de la realidad de las personas respecto de las cuales debe regular, so pena de no sólo de caer en desuso por desuetuda o abstracta.

Tanto es así que el nuevo Código Civil y Comercial ha abandonado muchos de sus conceptos tradicionales, incorporando cambios radicales en sus preceptos.

De tal forma, nuestro plexo normativo acertadamente ha ampliado de manera considerable la noción de familia, y con ello, los derechos fundamentales que deben ser protegidos en virtud de los vínculos, y la manera de hacerlo.

Entre toda esta novedosa normativa, y motivada principalmente en la incorporación de la Convención de los Derechos de los Niños a nuestra Carta Magna, se incluye la creación del "Registro de Obstructores de Vínculos con los Hijos", según lo define la ley D 4456, no obstante el criterio de aplicación e interpretación es considerablemente más amplio conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley.

Tal registro busca penalizar la obstrucción de vínculos impidiendo a quienes figuren en él celebrar contratos con el Estado o detentar cargos públicos, además de inhabilitarlos para cualquier tramitación que se determine por vía reglamentaria.

Así, cumple una función esencial para la preservación de los vínculos familiares en los supuestos en que los hijos no convivan con alguno de sus progenitores, e incluso la normativa acertadamente va más allá de eso por cuanto incluye en el vínculo familiar con la denominada familia extendida (abuelos, tíos, primos y nuevos hermanos).

Estos cambios implican una verdadera revolución ya que se abandonó el obsoleto criterio de que la responsabilidad parental se limitaba exclusivamente a cuestiones patrimoniales o de patria potestad, y se priorizaron los derechos del niño, haciendo hincapié en cuestiones emocionales tan importante como la preservación de los vínculos familiares de los menores y la incidencia de este punto en el crecimiento de todas las personas.

A su turno, nuestra Provincia se hizo eco del nuevo paradigma, sancionando en consecuencia la mentada Ley D 4456, norma que fue reglamentada por el Dec 737/2021 publicado en el Boletín Oficial n° 6005 el día 9 de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

agosto de 2021, designando al Ministerio de Gobierno y Comunidad a fin de que dicte el reglamento que era menester.

No obstante ello, la reglamentación de la norma ha dejado de lado aspectos que resultan sensibles para la aplicación correcta del nuevo marco normativo, dejando a discreción del juzgador la incorporación y evidenciando una arista que atenta contra la seguridad jurídica, siendo ésta una garantía de raigambre constitucional que debe ser respetada rigurosamente. Tal es así que el propio Decreto 737 incluye 8 ítems donde expresamente indica "sin reglamentar", casi irrelevantes en algún caso, pero vitales en otros.

Estas carencias en la reglamentación son elocuentes en la necesidad de la creación de un protocolo de actuación tanto para el supuesto de la inclusión en dicho registro como para la exclusión del mismo, máxime considerando las consecuencias que ello implica.

Ante la relevancia del marco normativo en cuestión, la jerarquía constitucional de los derechos allí protegidos y el criterio jurisprudencial imperante respecto de la legislación de esa raigambre según la cual debe primar la interpretación de carácter operativo de la norma, se vislumbra la naturaleza programática de varios puntos de la ley D 4456, los que resulta insoslayable delimitar y/o delinear su aplicación por medio de un protocolo tendiente a unificar el criterio de aplicación.

A su vez, la falta de un criterio rector de aplicación -de cualquier plexo normativo- expone a planteos de inconstitucionalidad en su interpretación, pudiendo dejar a una normativa de ostensible valor en letra muerta, o en una mera declaración de buenas intenciones.

Por su parte, y respecto a las cuestiones de hecho que ameritan la aplicación de las sanciones previstas por la ley, y a pesar de que la ley 24270 -que establece una suerte de referencia y las sanciones penales por obstrucción de vínculos- no indica la necesidad de fijación previa de un régimen comunicacional para que se configure el delito de obstrucción de vínculo, su función termina siendo disuasiva y significativa en la protección del derecho fundamental del niño.

Como corolario de lo expuesto y a fin de lograr que la aplicación de la normativa tienda a su optimización, al cumplimiento del fin social al que se encuentra dirigida, y en aras de reducir la judicialización excesiva de conflictos familiares motivados en una dispersión de criterios y por demás razones expuestas, asumo que esta Legislatura no puede permanecer incólume frente a esta omisión



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reglamentaria, por lo que solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de comunicación, requiriendo al señor ministro de Gobierno proceda a reglamentar de manera íntegra la ley D 4456, supliendo las omisiones del anexo del Decreto 737/2021 por medio de la creación de un estricto protocolo de actuación para los casos de obstrucción de vínculos.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento al presente proyecto.

Por ello:

Autor: Juan Martín.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobierno Y Comunidad a fin de que dicte la normativa complementaria que reglamente los artículos pendientes de la Ley Provincial D 4456 del Registro Provincial de Obstructores de Vínculos, procediendo a redactar un protocolo de actuación específico.

Artículo 2°.- De forma.